



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO "INPEC"
ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL



Nº 3



LECCIONES APRENDIDAS

Reglamentación y Doctrina

LECCIÓN APRENDIDA No. 1

REGIONAL: Occidente
ESTABLECIMIENTO: Villahermosa de Cali.
FECHA: 16 de Agosto de 2005

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Nombre de la actividad: Sentencia 848/05. Procedimiento de Requisa. (Derecho a la dignidad humana)
Funcionarios que intervinieron: Director, Subdirector y funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia.
Perfil del demandante: Visitantes mujeres familiares de los internos.

4

II. ANTECEDENTES

Nueve demandas fueron impuestas por mujeres que acusan al Director, y al Subdirector de la cárcel de Villahermosa de Cali, de violar sus derechos a la dignidad humana, el derecho a la salud y discriminar a la mujer en el periodo menstrual. Cada una de las demandantes presento en forma individual una acción de tutela, alegando la misma violación por parte de las mismas autoridades y fundándose, en los mismos hechos y argumentos; en todos los casos alegaron que la forma en que la guardia carcelaria practica las requisas desconoce los derechos fundamentales evocados por ellas.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Las visitantes exigen se les respeten sus derechos a la dignidad humana y a la salud, ya que "están siendo sometidas a atropellos inhumanos por parte del personal de guardia, pues cada día las tratan peor que animales", están violando el artículo 1º de la Constitución Política (Derecho a la Dignidad Humana). Manifiestan que la guardia las requisas de una manera perversa y morbosa. Las Dragoneantes las hacen desnudar delante de ellas y se exceden en las requisas manuales, mostrando carácter morboso de lesbianismo. Además usan guantes de enfermería para hacer contacto en los genitales, pero no cambian los guantes frecuentemente. No usan guantes individuales, con los mismos guantes requisan a todas. (Se viola el derecho a la salud, artículo 49º de la CP).

Con respecto al trato discriminatorio, argumentan: En ocasiones las han llegado a devolver porque en el día de visita tienen el periodo menstrual, violando y vulnerando Allí sus derechos continuamente. El periodo menstrual es algo natural en la mujer, es algo que no se puede controlar mecánicamente, ni automáticamente.

El Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Cali, participo en siete de los procesos, solicitando a los jueces no tutelar los derechos fundamentales de dignidad humana, salud, vida y petición, porque no han sido desconocidos. En cuanto a las supuestas vejaciones por parte de la guardia, sostiene que son falsas, y en cuanto a la restricción de las visitas a las mujeres en estado de menstruación, sostiene que es un trato que se justifica para garantizar la seguridad del establecimiento penitenciario. Negó las afirmaciones del trato degradante por parte de la guardia. De igual forma negó que a las visitantes se les intimide con los bastones de mando, cuando protestan por el mal trato que reciben.

El Director del establecimiento solicito que se practicara una inspección judicial a la cárcel un domingo, para que se pudiera comprobar lo dicho por él. Solicito que se tuviera en cuenta la inspección judicial realizada por el Juez 6º Penal municipal de Cali, en compañía de las personas delegadas.

Por otra parte en el establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales un interno instauró una acción de tutela donde solicito se suspendieran las requisas por considerar que estas representan una violación a sus derechos, a la dignidad humana a la intimidad y a la igualdad. Solicita no se haga desnudar a los internos frente a las miradas de todos, pues es una clara violación al derecho a la intimidad.

El Director del establecimiento, mediante escrito de noviembre 25 de 2004, manifestó que el interno ha sido sancionado por el consejo de disciplina, por la tenencia de objetos prohibidos, con la suspensión de 08 visitas. Su conducta esta calificada en el grado de regular. Se encuentra en la sección de tratamiento especial por presentar problemas de convivencia. Ha sido sancionado por porte de arma blanca. Manifiesta que las requisas se adelantan conforme a lo establecido en la Ley 65 de 1993 y acuerdo 011 de 1995.

SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN.

IV. De instancia: Proceso T-1065050. El 16 de Diciembre de 2004 la Juez Tercera Penal del Circuito de Cali, resolvió negar la acción de tutela, por considerar que no se habían vulnerado por acción u omisión de los funcionarios ningún derecho fundamental. La Juez considero que las requisas eran legítimas y justificables. A su juicio, las requisas no desconocen los derechos de los visitantes, por el contrario las protegen, no obstante advierte que esta facultad no es ilimitada. La Juez considero que la requisas es razonable, incluso en el caso de que la mujer este en periodo menstrual.

V. Procesos T-1066944 y T-1066603. El 15 de Diciembre de 2004 el Juzgado 11 Penal Municipal de Cali negó, bajo los mismos argumentos, las tutelas instauradas en procesos independientes por otras dos visitantes. Según el Juez, quedo establecido que la entidad no vulnero los Derechos constitucionales fundamentales invocados. Señalo que el prohibir la entrada de mujeres con periodo menstrual a las instalaciones del centro penitenciario no vulnera los derechos constitucionales de los visitantes.

5

VI. **Proceso T-1067494.** El 14 de Enero de 2005, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Cali, negó por improcedente y por falta de sustento específico la acción de tutela presentada por otra visitante. Para el Juez, la inspección judicial realizada por la Juez Sexta Penal Municipal de Cali, evidenció que las requisas se adecuan a los parámetros legales. Además considero que la gran cantidad de mujeres sorprendidas con elementos ilícitos en sus genitales justifica este tipo de requisas.

VII. **Proceso T- 1067613.** El 16 de Diciembre de 2004, el Juez 17 Penal del Circuito de Cali negó el recurso de amparo a una visitante por no existir violación alguna a los derechos fundamentales, además la accionante no presenta soporte probatorio alguno de sus acusaciones.

VIII. **Proceso T- 1097963.** El 15 de Diciembre de 2004 el juzgado 5º Penal del Circuito de Cali declaró improcedente otra tutela en este sentido.

IX. **Proceso T- 1101561.** El 12 de Enero de 2005, el Juzgado el Juzgado 14 Penal del Circuito declaró improcedente otra tutela en este sentido.

X. **Procesos T- 1065075 y 1065076.** El 20 de enero de 2005 el Juzgado 11 Penal Municipal de Cali resolvió rechazar sendas tutelas, debido a que se solicitó información adicional a las accionantes, pero ellas no corrigieron sus demandas dentro del plazo estipulado por ello.

XI. **Proceso T- 1060099.** El 02 de Diciembre de 2004, el Juzgado segundo Penal del Circuito de Manizales resolvió no tutelar los derechos del accionante por considerar que no se le están violando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la igualdad. Considero que el procedimiento de requisas llevado a cabo en la cárcel de varones es tan solo el ejercicio de una facultad legal, que redunda en el propio beneficio de los reclusos, y que no existe prueba alguna de que haya algún tipo de violación o amenaza particular a los derechos del accionante, pues existe una norma que impone los deberes de los guardianes (art. 44, Ley 65 de 1993), entre los cuales esta la de **"requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento"**.

IV. LECCIONES APRENDIDAS (REGLAMENTACIÓN – POLÍTICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL- PROCEDIMIENTOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL)

ASPECTOS POR RESALTAR: Consideraciones y Fundamentos de la decisión.

- Problema Jurídico.

Reiteración de la jurisprudencia Constitucional sobre la práctica de requisas degradantes en las cárceles a los internos y a los visitantes y sobre la pro-

hibición a los visitantes y sobre la prohibición a las mujeres de ingresar a las cárceles durante el período de menstruación.

Protección constitucional de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; la protección al derecho fundamental a la dignidad humana y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A. Aspectos por mejorar.

1. En primer lugar, la Constitución impone el deber del Estado de proteger especialmente derechos de las personas privadas de la libertad, debido a la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran y en virtud de la relación especial de sujeción que existe entre las personas reclusas y el Estado.
2. Dentro de los deberes especiales que surgen, se resalta el respeto por la dignidad humana, una norma fundamental de aplicación universal que constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad. La prohibición de someter a las personas a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, es una regla que a su vez constituye un contenido concreto del derecho a la dignidad humana.
3. Algunos de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad pueden ser objeto de limitaciones acordes a los principios de **razonabilidad y proporcionalidad** y que sean **legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente**, sin embargo existen un conjunto de derechos que no pueden ser objeto de restricción alguna a los reclusos como, por ejemplo, los derechos **a la vida**, a la **integridad personal**, a la **libertad de conciencia** y a **no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes** (no se deben presentar requisas degradantes tales como desnudar al recluso, obligarlo a agacharse o hacer flexiones de piernas y mostrar sus partes íntimas a la guardia). No es razonable una requisas que se realice transgrediendo el derecho a la dignidad humana de la persona al manipular sus partes íntimas, existiendo otros mecanismos para garantizar la seguridad (T-269 de 2002).
4. En el caso de los visitantes, por gozar éstos de la plenitud de sus derechos, sólo pueden ser razonables las limitaciones que sean necesarias. El Código Penitenciario y Carcelario precisa " toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él , por cualquier motivo, deberá ser **razonablemente requisada** y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso (art. 55 Ley 65/93).

B. Procedimientos omitidos.

Las consideraciones de la jurisprudencia constitucional frente a que las intervenciones, registros ingerencias, comprobaciones o extracciones sobre los cuerpos, que impliquen requisas intrusitas, pueden llegar a ser razonables y proporcionadas, al darse por razones fundadas, siempre que medie el consentimiento informado del afectado y el registro se practique de modo que el pudor y el decoro personal no resulten ofendidos, ni la dignidad física y jurídica vulnerada, condicionamientos estos que demandan:

1. Un mandato legal
2. La supervisión judicial
3. La intervención de personal experto
4. El uso de instrumental y condiciones sanitarias adecuadas.

8

C. CONCEPTOS DOCTRINARIOS

- Corte Constitucional, **T-269 de 2002**. MP Marco Gerardo Monroy Cabrá. La corte decidió reiterar que no es razonable una requisa que se realice transgrediendo el derecho a la dignidad humana de la persona al manipular sus partes íntimas, existiendo otros mecanismos para garantizar la seguridad.
- Sentencia **T-499 de 2003**. MP Álvaro Tafur Galvis. Y Sentencia **T-1204 de 2003**. MP Alfredo Beltrán Sierra. La Corte consideró "**razonable**" el uso de esposas en una penitenciaría de alta seguridad, para trasladar a un interno de una dependencia a otra, al interior del establecimiento, siempre y cuando éstas se usen como medio de precaución y no como sanción, caso en el cual su uso no sería razonable, por tratarse de un medio expresamente prohibido.
- En la sentencia **T-690 de 2004**. MP Álvaro Tafur Galvis, considero que son razonables y proporcionadas “las requisas visuales o cacheos superficiales, sobre las personas reclusas en los centros penitenciarios y quienes ingresen a los mismos, como también sobre los elementos que unas y otras poseen o pretendan ingresar a los reclusorios están permitidas, y pueden ser practicadas por el personal de guardia, atendiendo los requerimientos de seguridad y orden del penal”. Pero no así las injerencias visuales o por contacto sobre los cuerpos desnudos de internos y visitantes por parte de la guardia.
- En la sentencia **T-690 de 2004**. MP Álvaro Tafur Galvis., señaló, si bien algunos de los derechos fundamentales de las personas sometidas a penas privativas de la libertad se restringen en razón a su situación, las personas que desean ingresar a los establecimientos carcelarios y aquellos

que tienen derecho a hacerlo, gozan de la plenitud de sus derechos y garantías constitucionales, salvo respecto de las medidas "**absolutamente indispensables**" para mantener el orden y la disciplina de los establecimientos carcelarios.

- Circular 035 de 1997 del INPEC, establece pautas y límites para las requisas, en los siguientes términos: "Debido a las frecuentes quejas y reclamos no solo de la población reclusa, **sino de particulares, familiares, amigos y autoridades del país**, esta Dirección nuevamente reitera que las requisas deben efectuarse tal y como lo ORDENA el artículo 55 de la Ley 65 de 1993 y el 22 del Acuerdo 011 de 1995.

D. ENSEÑANZAS PARA REGLAMENTACIÓN Y DOCTRINA

- El Estado tiene la legítima facultad y obligación para practicar requisas **razonables y proporcionadas**, legalmente consideradas.
- En el caso de los visitantes, específicamente, toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser **razonablemente requisada** y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso, por gozar los visitantes de la plenitud de sus derechos, solo pueden ser razonables las limitaciones que sean necesarias, para obtener el fin buscado.
- En cualquier caso, no es razonable una requisa que se realice transgrediendo el derecho a la dignidad humana de la persona (recluso o visitante) al manipular sus partes íntimas, cuando no es necesaria por existir otros mecanismos para garantizar la seguridad.
- No es razonable constitucionalmente, por implicar una violación al derecho fundamental a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, las requisas intrusitas que son practicadas por la guardia de un establecimiento de reclusión, tales como desnudar al recluso o visitante, obligarlo a agacharse o a hacer flexiones de piernas y mostrar sus partes íntimas a la guardia; más aún si estas se practican en condiciones insalubres.

9

LECCIÓN APRENDIDA No. 2

REGIONAL: CENTRAL
ESTABLECIMIENTO: EPCAMS COMBITA
FECHA: 23 de Agosto de 2007

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Agresión de interno a un miembro del cuerpo de custodia y vigilancia.

II. ANTECEDENTES

Debido a la falta de celdas en las UTE y la cantidad de internos que presentan necesidad se ubicó más de un interno por celda en esta área.

Los movimientos de internos para la comunicación se están realizando en las horas del medio día debido a la falta de personal de guardia.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 23 de Agosto de 2007 siendo aproximadamente la 12:45 horas en la UTE del EPCAMS Combita en el momento en que el funcionario asignado a este área ingresaba a un interno a la celda luego de que ejerciera el derecho a la comunicación (llamada telefónica) y en el instante que abrió la celda para que entrara, el compañero de celda quien se encontraba dentro de la misma, se abalanzo sobre el dragoneante con un arma corto punzante de fabricación rudimentaria, causándole heridas desde el pómulo derecho de la cara hasta la altura del cuello. Teniendo que intervenir el personal de guardia disponible de pabellones aledaños para controlar la situación y remitir al dragoneante al centro medico más cercano para que fuera intervenido quirúrgicamente.

IV. LECCIONES APRENDIDAS (REGLAMENTACIÓN – POLÍTICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL – PROCEDIMIENTOS APROBADOS POR DIRECCIÓN GENERAL)

A. Aspectos por resaltar.

- La falta de aplicación de Técnicas Penitenciarias
- Controles de requisita al personal de Alta Seguridad
- Una sola unidad de guardia en un área especial.
- La falta de supervisión y apoyo de los cuadros de mando en los procedimientos establecidos para las UTE.

B. Procedimiento establecido aplicado.

Ninguno

C. Aspectos por mejorar.

- Numero reducido de unidades de guardia en un servicio en áreas especiales
- Aplicación de los procedimientos establecidos para las UTE.
- En las horas de medio día dentro del régimen interno del establecimiento no están establecidos movimientos de este tipo debido a la falta de personal de guardia.
- En las unidades de tratamiento especial solo debe ser asignado un interno por celda por lo cual hay que aplicar la normatividad establecida en los procedimientos
- En las UTE, todo procedimiento siempre debe realizarse con apoyo y en lo posible en compañía de un cuadro de mando o quien haga sus veces
- El funcionario no tomo las medidas preventivas actuando solo.
- El interno no estaba debidamente esposado
- El entrenamiento del personal de custodia y vigilancia se debe mejorar en el área de defensa personal y Técnicas penitenciarias

D. Procedimientos omitidos.

Régimen Interno, Manual de procedimiento UTE
Aplicación del U. P. O. E.

V. CONCEPTOS DOCTRINARIOS

Ley 65/93, acuerdo 0011/95 Y Régimen Interno del EPCAMS Combita

VI. ENSEÑANZAS PARA REGLAMENTACIÓN Y DOCTRINA

- La aplicación de las técnicas Penitenciarias es base fundamental para la aplicación de los procedimientos dentro de los centros de reclusión máxima cuando se tratan de establecimientos de alta seguridad y en pabellones especiales.
- La intensificación de controles de elementos para las UTE, evitando la fabricación de armas corto punzantes de manera rudimentaria.
- El área de UTE debe ser reglamentada y manejada para que sea ubicado un solo interno por celda debido al manejo especial que se le da a los internos allí ubicados y el alto grado de seguridad que se debe aplicar, teniendo en cuenta que por lo general los internos que allí se encuentran son conflictivos y no son recibidos en ningún otro patio del penal debido a

los problemas que causan al interior de ellos por convivencia.

- La investigación disciplinaria y la denuncia penal al interno agresor deben ser efectivas para lo cual la oficina de investigaciones de internos y policía judicial deben actuar de manera oportuna.
- La necesidad de organizar un equipo de personal para que se realicen capacitaciones y reentrenamiento del personal de guardia en los establecimientos de alta seguridad con respecto a técnicas penitenciarias y defensa personal.

12

LECCIÓN APRENDIDA No. 3

REGIONAL: ORIENTE
ESTABLECIMIENTO: EPC BUCARAMANGA
FECHA: 14 de Agosto de 2007

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Intento de fuga de interno recluido en hospital psiquiátrico

II. ANTECEDENTES

El día 16 de julio de 2007 el interno sindicado de los delitos de Homicidio y Porte ilegal de armas, bajo los parámetros legales ART. 106 Ley 65/93 y 47 Acuerdo 0011/95 Fue remitido al hospital psiquiátrico de la ciudad de Bucaramanga.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 18 de Julio de 2007 siendo aproximadamente la 14:10 horas encontrándose el interno en la sección de agudos del hospital psiquiátrico bajo la vigilancia de un dragoneante, Intento fugarse sacudiendo con fuerza la puerta principal que da acceso a la mencionada sección, la cual logro abrir, el interno salio corriendo hacia la parte de atrás de la sección de agudos, desplazándose 30 metros aproximadamente por el pasillo, brincando la reja metálica hasta llegar al muro de encerramiento del hospital el cual limita con una cañada donde fue totalmente controlado por el dragoneante que se encontraba custodiándolo y otro dragoneante que se encontraba de servicio en el mismo centro psiquiátrico custodiando otro interno.

IV. LECCIONES APRENDIDAS (REGLAMENTACIÓN – POLÍTICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL- PROCEDIMIENTOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL)

A. Aspectos por resaltar.

- a. La vigilancia continúa la pronta reacción del personal de custodia y vigilancia que se encontraba de servicio en el hospital evito que se consumara la fuga.
- b. El profesionalismo de los funcionarios que participaron en la recaptura los cuales utilizaron la fuerza necesaria para reducir al interno y controlar la situación (Modelo uso de la fuerza- Técnicas penitenciarias)
- c. La falta de seguridad del establecimientos hospitalario pues el interno fácilmente logro salirse de la sección donde permanecía aislado.

13

B. Procedimiento establecido aplicado.

Recaptura reducción y reestablecimiento de las condiciones de la pena impuesta a la persona que se encuentra recluida en establecimiento de reclusión.

C. Aspectos por mejorar.

- Al recibir cualquier servicio se deben observar las medidas de seguridad que ofrece el lugar donde es llevado o el nuevo sitio de reclusión temporal del interno, para así mismo aumentar la seguridad por parte de quienes están a cargo de la vigilancia
- Los directores, Subdirectores y comandantes de vigilancia deben coordinar con estos centros hospitalarios para que se mejoren las condiciones físicas de seguridad de estos centros y para que estos brinden todo el apoyo al personal de custodia y vigilancia en la custodia del interno pues muchas veces se entorpece la labor del personal de guardia que se encuentra en este tipo de remisión.
- Antes de cualquier remisión externa de un interno se debe verificar la situación jurídica y la fotografía de este y solicitar extremar las medidas de seguridad y apoyo de ser necesario.
- Cumplir con lo preceptuado en la ley en lo que corresponde a personal inimputable, el cual debe ser asumido por el servicio nacional de salud.

D. Procedimientos omitidos.

Ninguno.

V. CONCEPTOS DOCTRINARIOS

Art. 106 Ley 65/93, Art. 46 y 47 acuerdo 0011/95

VI. ENSEÑANZAS PARA REGLAMENTACIÓN Y DOCTRINA

- La responsabilidad y tratamiento adecuado a personas declaradas inimputables.
- Las condiciones de seguridad de establecimientos Hospitalarios en los cuales son reclusos internos a cargo del INPEC.
- La cantidad adecuada de personal de custodia y vigilancia que debe estar en remisión hospitalaria.

LECCIÓN APRENDIDA No. 4

REGIONAL: ORIENTE
ESTABLECIMIENTO: EPC BUCARAMANGA
FECHA: 09 de Septiembre de 2007

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Fuga de interno en un centro hospitalario y recaptura

II. ANTECEDENTES

El día 09 de Septiembre de 2007 el interno sindicado de los delitos de hurto y porte ilegal de armas, el cual baja los parámetros de la ley 906 de 2004 fue recibido por orden del juez de control de garantías en el centro hospitalario por un miembro del cuerpo de custodia y vigilancia

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 09 de Septiembre de 2007 encontrándose el interno en la habitación luego de ser entregado por funcionarios de la "SIJIN" a un dragoneante del EPC Bucaramanga por orden del juez de control de garantías, siendo aproximadamente las 20:30 horas aproximadamente en momentos en que el dragoneante se encontraba haciendo uso del servicio sanitario el interno aprovechando la falta de vigilancia se dio a la fuga cuando el dragoneante se percató de esta situación comunico inmediatamente al oficial de servicio y al comandante de vigilancia los cuales organizaron grupos de búsqueda desplegando un operativo con ayuda de las autoridades, logrando así con la colaboración de la familia del interno la recaptura de este en la mañana del día siguiente, en un puente elevado al norte de la ciudad inmediatamente dando a conocer la situación a las autoridades judiciales para que se realizaran las labores pertinentes

IV. LECCIONES APRENDIDAS (REGLAMENTACIÓN – POLÍTICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL- PROCEDIMIENTOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL)**A.Aspectos por resaltar.**

- a. La falta de profesionalismo demostrado por el dragoneante que se encontraba custodiando al interno el cual perdió totalmente de vista y control al interno el cual no tomo ninguna medida preventiva para que este caso no sucediera omitiendo el procedimiento establecido para remisiones.
- b. El operativo que se realizo por el personal del EPC Bucaramanga para lograr

así la recaptura del interno

c. La colaboración de la familia del interno para lograr así la recaptura de este

B. Procedimiento establecido aplicado.

Recaptura reducción y reestablecimiento de las condiciones de la pena impuesta a la persona que se encuentra reclusa en establecimiento de reclusión.

C. Aspectos por mejorar.

- Al recibir cualquier servicio se deben observar las medidas de seguridad que ofrece el lugar donde es llevado o el nuevo sitio de reclusión temporal del interno, para así mismo aumentar la seguridad por parte de quienes están a cargo de la vigilancia.
- Los directores, Subdirectores y comandantes de vigilancia deben coordinar con estos centros hospitalarios para que se mejoren las condiciones físicas de seguridad de estos centros y para que estos brinden todo el apoyo al personal de custodia y vigilancia en la custodia del interno pues muchas veces se entorpece la labor del personal de guardia que se encuentra en este tipo de remisión.
- El número de funcionarios que se debe encontrar en un servicio externo.

D. Procedimientos omitidos.

V. CONCEPTOS DOCTRINARIOS

Art. 106 Ley 65/93, Art. 46 y 47 acuerdo 0011/95

VI. ENSEÑANZAS PARA REGLAMENTACIÓN Y DOCTRINA

- La responsabilidad y tratamiento adecuado a personas declaradas inimputables.
- Las condiciones de seguridad de establecimientos Hospitalarios en los cuales son reclusos internos a cargo del INPEC.
- La cantidad adecuada de personal de custodia y vigilancia que debe estar en remisión hospitalaria.

LECCIÓN APRENDIDA No. 5

REGIONAL: ORIENTE
ESTABLECIMIENTO: EPC CUCUTA
FECHA: 08 de Agosto de 2007

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Comiso de elementos prohibidos personal de guardia

III. ANTECEDENTES

El EPCMS de Cúcuta, no ha sido ajeno a esta clase de comisos, pues de acuerdo a las estadísticas algún personal de guardia a través del tiempo ha tratado de ingresar elementos prohibidos al interior de los establecimientos entre los cuales encontramos estupefacientes, armas y equipos de comunicación. Para el caso que nos ocupa se tenían las informaciones de que había un personal realizando estas actividades ilícitas motivo por el cual se extremaron las medidas de seguridad, se recopiló la información y se hicieron los seguimientos, dando como resultado la incautación de los elementos prohibidos al Dragoneante SARKIS LUNA SHAFIK.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 8 de agosto del presente año, siendo las 06:00 horas en el puesto de información los Dragoneantes de servicio lograron la incautación de 332,16 gramos de cocaína, 357 gramos de marihuana y 138,69 gramos de levadura, ocultos en paquetes y recipientes de comida que portaba el Dragoneante SARKIS LUNA SHAFIK EDUARDO, quien ingresaba a recibir su servicio en la compañía Bolívar que le corresponde el turno para la fecha, posteriormente se hizo un operativo de registro a su cuarto de habitación y dentro de su lóker se decomisaron 1500 gramos de levadura.

Luego de agotar los procedimientos legales, el funcionario implicado y las sustancias incautadas fueron puestas a disposición de la autoridad competente y ya le profirieron medida de aseguramiento con detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

IV. LECCIONES APRENDIDAS (REGLAMENTACIÓN – POLÍTICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL- PROCEDIMIENTOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL)

A. Aspectos por resaltar.

- El sentido de pertenencia de los funcionarios que en una u otra forma colaboraron para la identificación y seguimiento de esta clase de compañeros que tanto daño le hace a nuestra institución.
- El profesionalismo asumido por aquellos funcionarios que realizaron el comiso.
- Se adelantó el procedimiento disciplinario verbal que culminó con la destitución.

B. Procedimiento establecido aplicado.

Requisa por contacto de primer nivel
Captura en flagrancia

C. Aspectos por mejorar.

- Más comunicación por parte del personal de Guardia.

D. Procedimientos omitidos.

- Ninguno

V. CONCEPTOS DOCTRINARIOS

Ley 65/93
Reglamento interno.

VII. ENSEÑANZAS PARA REGLAMENTACIÓN Y DOCTRINA

- "El fin no justifica los medios", en la mayoría de los casos, las personas implicadas en este tipo de faltas y/o delitos manifiestan haberse vistos avocados a cometer estos ilícitos por razones de tipo económico y familiar; muchas veces por la falta de organización, planeación y buena distribución de los recursos económicos, producto de nuestro salario que nos permite vivir dignamente.
- "Lo que mal empieza, mal termina", tenemos conocimiento que el men-

cionado Dragoneante desde su inicio en la vida profesional tuvo muchos inconvenientes en el servicio, demostrado en su evaluación durante el período de prueba y en las calificaciones semestrales que reflejan la calidad del funcionario que fue incorporado; en la mayoría de los casos sus problemas fueron por aspectos de compromiso económico.

- "Manejo de información". En estos casos el éxito de un seguimiento depende de una buena información y los detalles que se deben analizar: ¿cómo un funcionario con tantos problemas económicos, en los días más críticos del mes, compraba de contado en el casino del establecimiento y con billetes de alta denominación?
- "Falta de comunicación", ante la posible precaria situación económica del Dragoneante y sus problemas familiares, no pudo o no buscó una ayuda profesional por parte de sus compañeros, comandantes directivos o integrantes del comité paritario de salud ocupacional que le pudieran ayudar a salir adelante, este sólo se ganó el señalamiento por parte de quienes lo rodeaban y su aislamiento total de la vida en comunidad a tal punto que terminó en esta situación.

LECCIÓN APRENDIDA No. 6

REGIONAL: VIEJO CALDAS
ESTABLECIMIENTO: CALARCA
FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2005

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Nombre de la actividad: Sentencia 1326/05. Beneficio Administrativo (Permiso de 72 horas)

Funcionarios que intervinieron: Director del establecimiento.

Perfil del interno: Actor que cumple una condena de 35 años de prisión, por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado.

20

II. ANTECEDENTES

Una vez cumplidos los requisitos para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el interno solicitó el beneficio a través del defensor público. El juzgado primero promiscuo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Armenia, concedió el beneficio solicitado. El Director del establecimiento lo negó aduciendo la discrecionalidad prevista en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993. El 25 de febrero de 2005 el interno interpuso recurso de reposición contra la resolución, siendo resuelta negativamente el 03 de marzo de 2005.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En ejercicio de sus derechos constitucionales, el interno solicitó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad, y que en consecuencia se ordene al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Calarca, dar cumplimiento a la decisión proferida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia que le concedió el beneficio administrativo.

El 12 de Marzo de 2005, sostiene que aunque el interno cumple con los requisitos objetivos para el otorgamiento del permiso de 72 horas, al analizar su personalidad reincidente, se llega a la conclusión de sus antecedentes representan un peligro para la comunidad; fundamentado esto el artículo 2° del Decreto 300 de 1997.

El criterio y la regulación de los beneficios administrativos, apunta a que ello sea un verdadero estímulo para el buen comportamiento y el progreso en el proceso de resocialización.

SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN.

b. De primera instancia: El Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá, mediante decisión de marzo 28 de 2005, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, en atención a que el Director del establecimiento penitenciario adujo unas facultades discrecionales que no posee, por cuanto compete única y exclusivamente al Juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad, decidir sobre las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos en relación con los reclusos condenados, dejando sin efecto la resolución 024 del 18 de febrero de 2005, mediante la cual el director del establecimiento negó el beneficio. Destacó el carácter vinculante de las decisiones judiciales para todos los poderes públicos.

c. De segunda instancia: El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil- Familia, mediante decisión de 20 de abril de 2005, revocó la sentencia de primera instancia, al considerar que no se presentaba vulneración a derecho fundamental alguno, ya que el Decreto 232 de 1998, artículos 1 y 2 establece que esta potestad la tiene el Director del establecimiento. La legislación penitenciaria sobre la materia exige unas evaluaciones por diversos profesionales, como la evaluación que debe impartir el mencionado juez, pero no es éste el de la facultad para el otorgamiento sino el Director del centro penitenciario.

21

IV. LECCIONES APRENDIDAS (REGLAMENTACIÓN – POLÍTICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL- PROCEDIMIENTOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL)

A. Aspectos por resaltar: Fundamentos de la decisión.

Problema Jurídico.

Resolver cual es la autoridad competente para decidir acerca del otorgamiento del permiso administrativo de hasta por 72 horas, el que conforme al régimen penitenciario pueden acceder las personas privadas de la libertad.

La situación se presenta cuando el interno considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales de igualdad y de libertad, por cuanto el Director le negó el beneficio administrativo pese a que el Juez de Ejecución y Penas de Medidas de Seguridad se lo había concedido.

El Director del establecimiento aduce que la normatividad carcelaria le concede discrecionalidad para pronunciarse acerca del mencionado beneficio.

Solución al problema jurídico planteado.

Exige un análisis de los siguientes temas:

1. La reserva judicial de la libertad en el ámbito de ejecución de la pena.
2. Las facultades del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en materia de beneficios administrativos.

3. El ámbito de intervención de las autoridades administrativas.

B. Procedimiento establecido aplicado.

La reserva judicial de la libertad en el ámbito de ejecución de la pena. La competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto a los beneficios administrativos.

De la constitución Política (Art.28), de los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como de la jurisprudencia de la corte, se deriva de manera inequívoca la estricta reserva judicial que ampara la libertad personal, en virtud de la cual toda restricción de este derecho debe estar precedida de una orden emitida por autoridad judicial competente, expedida con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. Este monopolio se fundamenta en el interés de garantizar la imparcialidad e independencia en estas decisiones. Como consecuencia de ello, las autoridades administrativas carecen de competencia para imponer sanciones privativas de la libertad. Si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas.

La corte indica que los beneficios administrativos son aspectos inherentes al proceso de individualización de la pena en su fase de ejecución, por tanto las condiciones que permitan el acceso a tales beneficios tiene un carácter objetivo, verificable, susceptible de constatación y deben estar por ende, previamente definidas en la ley. El hecho de que se denominen beneficios **administrativos** no genera una competencia a las autoridades de este orden para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Es decir, que por tratarse de una materia que impacta de manera directa el derecho de la libertad personal, su configuración esta amparada por la reserva legal y su aplicación por la reserva judicial.

C. Aspectos por mejorar.

El principio de colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado en la fase de la ejecución de la pena.

D. Procedimientos omitidos.

Mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les corresponde certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del corres-

pondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente.

Esta facultad certificadora de las autoridades penitenciarias, no tiene la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad de la ejecución de la pena, y en desarrollo de tal potestad otorgar o negar los referidos beneficios.

V. CONCEPTOS DOCTRINARIOS

- Sentencia t- 121 de 1993, se estableció que solamente el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa certificación del Director del establecimiento de reclusión donde conste el número de días laborados que no puede exceder, cada uno, de ocho (08) horas de trabajo, puede determinar si se amerita la reducción de la pena.
- Sentencia C- 225 de 1993, MP Vladimiro Naranjo Mesa.
- Sentencia C- 312 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil. Al respecto el Código Penitenciario establece: **Artículo 81. Evaluación y Certificación del trabajo.** Para efectos de evaluación de trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

"El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto"

Disponiendo en el siguiente artículo:

Artículo 82. Redención de la Pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

- Ley 65 de 1993 Artículo 146.
- Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, Artículo 471, numeral 5 y párrafo primero.
- Sentencia C- 1225 de 2004, MP Manuel José Cepeda.
- Consejo de Estado, Sala del Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el N° 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de la Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del Artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley

65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"

VI. ENSEÑANZAS PARA REGLAMENTACIÓN Y DOCTRINA

Teniendo como norma de aplicación el artículo 38, numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 del 2004, se puede establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es quien aprueba previamente los beneficios de carácter administrativo. El otorgamiento de estos por parte de la autoridad judicial supone una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación de la libertad, cumpliendo los requisitos del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario vigente.

24

LECCIÓN APRENDIDA No. 7

REGIONAL: Sin determinar.
ESTABLECIMIENTO: Sin determinar.
FECHA: 22 de julio de 2003

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Nombre de la actividad: Fuga de presos
Funcionarios que intervinieron: Director, y funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia.
Perfil del interno: Acceso carnal violento
Calificación de la falta: Grave de carácter culposo.
Sanción: Suspensión del cargo sin remuneración por el termino de seis meses al director del Establecimiento.

25

II. ANTECEDENTES

A las 10:30 horas del día 22 de Julio de 2003 en un establecimiento carcelario del país, el Dragoneante de la guardia externa, entrego temporalmente el comando de guardia al Oficial de servicio, para retirarse a almorzar. Siendo las 14:00 horas regresó, recibiendo nuevamente el servicio asignado, y a la vez siendo informado de la fuga de un interno como novedad.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 22 de Julio de 2003 al llegar el Director del establecimiento pregunto por el interno que cumplía tareas como ordenanza de la casa fiscal. El personal del cuerpo de custodia y vigilancia procedió a buscarlo en la parte interna del establecimiento sin encontrarlo en el penal.

El interno por ser ordenanza, manejaba las llaves del apartamento fiscal asignado a la dirección, que además tiene acceso a la calle, permitiéndosele el desplazamiento libre por la parte externa del establecimiento.

IV. LECCIONES APRENDIDAS

A. Aspectos por resaltar:

Que se adelanto la investigación respectiva y se produjo un fallo al respecto

B. Procedimiento establecido aplicado:

Ninguno

C. Aspectos por mejorar.

Como servidores públicos, se exige un particular nivel de responsabilidad y un alto grado de calidad en todas nuestras actuaciones por eso no podemos insistir en cometer los mismos errores.

Teniendo el interno ese perfil delictivo y esa condena, la junta, el comandante de vigilancia y el director no debieron permitir que fuera ordenanza externo.

Según el sistema progresivo y el tratamiento penitenciario, por la condena del interno, se supone estaba en fase de alta seguridad porqué no se tuvo en cuenta esta clasificación.

Como se entiende que el señor director le permitiera el manejo de las llaves para el ingreso al apartamento fiscal así como las llaves para salir por esa área directamente a la calle.

26

D. Procedimientos omitidos.

Recaptura de prófugos PO. 78-013-01

Servicio en guardia externa

Servicio en rejas

Servicio de garitas

V. CONCEPTOS DOCTRINARIOS

Ley 65/93

Acuerdo 0011/95

Sistema PASO

Reglamento de Régimen Interno

VI. ENSEÑANZAS PARA REGLAMENTACIÓN Y DOCTRINA

VII. Como se puede ejercer control cuando un director le entrega las llaves de la salida a un interno y no comente nada.

VIII. O que las ordenes las den guardando silencio sin que la guardia pueda prever este tipo de anomalías.

IX. Si se tiene una reglamentación para todos estos tipos de casos porque no se consulta o se aplica.

27



ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL

**Escuela Penitenciaria Nacional
"ENRIQUE LOW MURTRA"**

**"SU DIGNIDAD HUMANA
Y LA MÍA SON INVOLABLES"**